

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial que antecede en el cual el apoderado de los demandados solicita la suspensión del proceso y reprogramar la audiencia programada para el día 8 de agosto de 2023 Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 27 de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1926

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención con la constancia secretarial y conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De lo anterior tenemos que se han previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

Ahora bien y de la presente solicitud se observa que no se cumple con ninguno de los dos casos, como pasará explicarse a continuación.

Pues de entrada se descarta que la solicitud venga suscrita de común acuerdo por las partes, ahora bien y en cuanto a la prejudicialidad que es lo que alega el togado, debe señalar el despacho que tal y como lo regula la norma traída a colación en su parte final del numeral 1 *“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”* pues bien de lo anterior se tiene que no solo por el hecho de haber iniciado un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual deba suspenderse el

presente proceso ejecutivo más aun cuando no guardan relación alguna entre ambos procesos ni mucho menos se está discutiendo la autenticidad del título valor acá ejecutado.

Concluye entonces el despacho que no cumplen con los requisitos exigidos para acceder a la suspensión del proceso ni mucho menos a la reprogramación de la audiencia, en consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada para el próximo 08 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR a las partes que el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera presencial en una sala de audiencias ubicada en la torre A, del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, previamente, se les comunicará a los intervinientes el número de la respectiva sala.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 132 DE HOY 01/08/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2394c8c6c5af19fadb78419be589e3c258963dcba4a8a371aa51fbd072a12a1a**

Documento generado en 27/07/2023 08:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

04 de agosto de 2023

Dejo constancia que la anterior providencia fue debidamente suscrita por el titular del despacho en la fecha de su emisión conforme da cuenta la firma electrónica en ella impuesta, quedando por ello dispuesta para su respectiva notificación, de ahí que se haya indicado que la misma sería incluida en el estado No. 132 de fecha 01 de agosto de 2023; empero, por un error interno no fue publicada en la fecha enunciada, razón por la cual se procede a agotar la notificación mediante su inclusión en estado No. 136 de fecha 08 de agosto de 2023, hecho que podrá ser verificado en el sistema de consulta de procesos y los estados electrónicos subidos al portal de la rama judicial.

Atte,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria